

## 01.VI.2.6 Igualdad en el deporte

Tal como muy bien expresa la Exposición de Motivos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía, desde hace tiempo, el deporte ha sido un claro ejemplo de integración social, hasta el punto que determinadas actividades deportivas se han convertido en ejemplo de tolerancia entre pueblos, razas, culturas y, cómo no, entre hombres y mujeres.

No obstante, aún en la actualidad, se siguen dando ingratas excepciones a esta regla general o, cuanto menos, supuestos en los que se hace preciso un mayor esfuerzo para favorecer la plena igualdad de trato y de oportunidades.

Para ello, se encomienda a las administraciones públicas la especial atención a las circunstancias relacionadas con la condición de mujer y con la discapacidad.

Así, el artículo 48 de la Ley para la Promoción de la Igualdad de Género, se establece que «Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto general de garantías de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollarán acciones para las mujeres con discapacidad, teniendo como eje transversal de las políticas públicas sus necesidades específicas, con el fin de asegurar su inclusión y acceso en igualdad a todos los ámbitos de la sociedad.»

Asimismo, el artículo 8.2 de la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: «Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad.».

En nuestro informe anual del pasado año, dábamos cuenta de la tramitación de la queja 13/292, cuya tramitación ha culminado en el presente ejercicio, en la que una mujer con discapacidad visual del 78%, nos trasladaba las dificultades con las que se estaba encontrando para participar en competiciones oficiales de atletismo (carreras populares y medias maratones) en la categoría específica de mujer con discapacidad.

La queja se concretaba en la falta de previsión de esta categoría en distintas competiciones organizadas por Administraciones públicas, cuando sí se había recogido para el caso de hombres. Se apelaba pues al artículo 56.2 de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, cuando señala: «Las Administraciones públicas favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte.»

Finalmente se hacía referencia al II Plan de acción integral para personas con discapacidad, una de cuyas estrategias es la de mejora del acceso al deporte.

Pues bien, una vez recibidas las respuestas de los diferentes organismos consultados, a saber, la Dirección General de Personas con Discapacidad, la Dirección General de Actividades y Promoción del deporte, la Federación Andaluza de Atletismo y el Instituto Andaluz de la Mujer, podemos extraer las siguientes conclusiones:

Las Federaciones Deportivas Andaluzas, son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obras, debiendo sólo existir una de ellas por cada modalidad deportiva conocida en Andalucía, con excepción de las federaciones polideportivas que puedan constituirse para la práctica de los deportes por disminuidos físicos, psíquicos, sensoriales, ciegos o mixtos.

Resultado de esta excepción es lo que se recoge en los estatutos de la Federación Andaluza de deportes para ciegos, en la que se encuentra como especialidad, entre otras, la de atletismo.

Las federaciones Deportivas, además de competencias propias pueden ejercer competencias delegadas por la Administración, encontrándose entre estas, las de calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.



Por su parte, las Entidades Locales, pueden ejercer por sí o asociadas, funciones de organización y autorización de manifestaciones deportivas en su territorio, específicamente las de carácter popular.

Por su parte, la Federación Andaluza de Atletismo, nos decía que en muchas ocasiones se había encargado de integrar en sus pruebas a atletas con discapacidad tanto física como intelectual, a fin de propiciarles competiciones deportivas que encuentran en su propia federación y que, en pos de apoyar este tipo de acciones, cuando una prueba incluya categoría de discapacitados recomendarían a la organización que se incluya a ambos sexos.

Tras dar traslado de todo ello a nuestra reclamante para oír alegaciones, no presentó ninguna, por lo que entendimos que básicamente estaba de acuerdo con la información recibida y con los compromisos que asumían las partes, con la finalidad de que hechos de esta naturaleza no se produzcan.

## 01.VI.2.7 Educación y personas menores

Durante 2014, el área de Menores y Educación ha tramitado un total de 25 expedientes de quejas cuya temática, con carácter transversal, se encuentra relacionada -en mayor o menor medida- con cuestiones que inciden en el principio de igualdad de género.

Todas las quejas señaladas, a pesar de sus singularidades, tienen características comunes que permiten su análisis en tres grupos. El primero de ellos englobaría aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la Educación; el segundo estaría compuesto por los asuntos concernientes al derecho de familia, y por último, estarían aquellos expedientes que ponen de relieve las dificultades de mujeres con cargas familiares para el sustento de la familia.

En el ámbito educativo nos encontramos con quejas de madres que demandan la aplicación de las normas sobre escolarización establecidas para las víctimas de violencia de género. Son casos en los que, iniciado el curso escolar, las madres solicitan el cambio de colegio de sus hijos a otro centro más cercano al domicilio familiar o al lugar donde se encuentren provisionalmente, una vez obtenida la orden de alejamiento del agresor y reconocida su condición de víctima de violencia de género. El problema radica en la inexistencia de plazas en el nuevo centro escolar demandado (queja 14/3459).

Por otro lado, la mayoría de las quejas en este ámbito están relacionadas con el derecho de familia. Son frecuentes las reclamaciones, tanto de mujeres como de hombres que cuestionan el trato recibido en sede judicial por su condición de varón o hembra. En el caso de los hombres, muchos se lamentan que, por denuncias falsas de sus exparejas, se les impida o dificulte el contacto con sus hijos (queja 14/1455, queja 14/2194, queja 14/2223, queja 14/3307, queja 14/4014, queja 14/4067, queja 14/4068, queja 14/4443, queja 14/5711, queja 14/5833, queja 14/332, entre otras).

Dentro de los posibles motivos de conflictos que surgen tras la ruptura de la pareja, el ejercicio del derecho de visitas por el maltratador adquiere una especial singularidad.

Esta Institución, con ocasión del Informe especial sobre <u>"menores expuestos a violencia: víctimas con identidad propia"</u> abordó esta problemática e incidió en la necesidad de resolver siempre en interés superior del menor y, sobre todo, de escuchar al menor antes de adoptar una decisión sobre el régimen de visitas. Asimismo, en dicho trabajo pusimos de relieve la conveniencia, en los casos de malos tratos, de efectuar por los Puntos de Encuentro Familiar un seguimiento exhaustivo sobre el desarrollo de las visitas del maltratador con sus hijos.

Como en ejercicios anteriores –si bien ha descendido el número de quejas en 2014- hemos recibido reclamaciones de mujeres que se lamentan por el impago de las pensiones de sus exparejas o por no contar con suficientes ayudas públicas para el mantenimiento de la familia (queja 14/4017).